RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOT'A, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. MEDIDA DE PROTECCION DE MARÍA ANTONIA CARO BERNAL CONTRA JOSÉ RODRIGO MALAVER CAÑÓN (EXPEDICION ORDEN DE ARRESTO). RAD. 2019-226.

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

ANTECEDENTES:

La señora MARÍA ANTONIA CARO BERNAL, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, instauró ante la Comisaría 10° de Familia Engativá II de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor JOSÉ RODRIGO MALAVER CAÑÓN, la que fue decida en resolución proferida el día 25 de mayo de 2017, en la que se impuso medida de protección a favor de la accionante, ordenándose al accionado abstenerse de

MEDIDA PROTECCIÓN 2019-226. ACCIONANTE: MA. ANTONIA CARO BERNAL ACCIONADO: JOSÉ RODRÍGO MALAVER CAÑÓN

CPC.

ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico o de cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la accionante.

El día 3 de diciembre del año 2018, la accionante en conocimiento de la citada comisaría, incumplimiento a la resolución antes citada, por parte del accionado, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 31 de 2019, en la que se declaró probado de el incumplimiento por parte del señor JOSÉ RODRIGO MALAVER CAÑÓN, sancionándosele con multa correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 20 de junio de 2019.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.",

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por el Comisario 10° de Familia Engativá II de esta ciudad se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE**BOGOTÁ, D.C.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor JOSÉ RODRIGO MALAVER CAÑÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.950.763 de Murillo, Tolima residente en la Cra- 118 A Nro. 67-51 barrio El Palmar Tres de esta ciudad, por el término de 6 días.

SEGUNDO: ORDENAR la captura del señor JOSÉ RODRIGO MALAVER CAÑÓN por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría 10° de Familia Engativá II de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciese.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría 10° de Familia Engativá II de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

SEXTO: DEVOLVER las anteriores diligencias a la comisaría de origen, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33066e92b74608ced306eb68b1b45e445990f2f59f3dc8d6a89d8aaf7 f555044

Documento generado en 03/11/2020 02:00:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectron ica